

## FICHA TÉCNICA

Dictamen de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Expte. n.º P-137585-1, “D’ Gregorio, María Laura E. -Fiscal titular interina ante el Tribunal de Casación Penal- s/ Queja en causa N° 113.621 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a B., M. A.”

**FECHA** | 29 de noviembre de 2024

**MATERIA** | Penal

**PALABRAS CLAVE** | Beneficio. Salidas transitorias. Imposibilidad. Homicidio en ocasión de robo. Teoría especial negativa de la pena. Política criminal. Debido proceso. Acto válido. Resocialización.

**REFERENCIA** | Art. 100 de la Ley n.º 12.256

**NORMATIVA**

**DOCTRINA**

**ESTABLECIDA**

**-ABSTRACT-**

Sin lugar a duda, el art. 100 de la Ley n.º 12.256 priva a los condenados por el delito de homicidio en ocasión de robo de obtener el beneficio de salidas transitorias.

La resocialización, como principio y fin de la pena, no se ve afectada por el impedimento del beneficio requerido.

**RESUMEN**

**DEL CASO**

### **ANTECEDENTES**

La Sala III del Tribunal de Casación Penal, casó la decisión adoptada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores y le devolvió las actuaciones a fin de dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a las consideraciones expuestas respecto de la inconstitucionalidad del art. 100 de la Ley n.º 12.256. Frente a tal decisión, la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, alegando la arbitrariedad del fallo por apartamiento de los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia, sin brindar para ello argumentos sólidos.

### **CURSO LEGAL PROPUESTO**

El Procurador analizó que el art. 100 de la Ley n.º 12.256 priva a los condenados por el delito de homicidio en ocasión de robo de obtener el beneficio de salidas transitorias. En ese sentido, observó que el órgano intermedio dictó una decisión apartada de la doctrina de la Suprema Corte y de la legislación vigente, que no da margen de dudas sobre la imposibilidad de acceder al beneficio solicitado.

Por otra parte, sostuvo que el pronunciamiento no revestía las características mínimas

que debe lucir para constituirse como acto válido. Señaló que el único fundamento dado para no aplicar la ley y la doctrina de la Suprema Corte fue que la privación del beneficio se asemejaría a la adopción de la teoría especial negativa de la pena.

Además, recordó que existen potestades exclusivas del legislador de establecer criterios de política criminal que exorbitan el control judicial y destacó que la resocialización como principio y fin de la pena no se ve afectada por el impedimento del beneficio requerido.

Por último, consideró que la doctrina de la arbitrariedad procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal “la plena vigencia del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente”.

Por lo expuesto, el Procurador concluyó que debería hacerse lugar al recurso interpuesto.